El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 25 de enero de 2018.

**Radicación No**:66001-31-05-001-2016-00356-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Amador Rojas Aguado

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema: INTERESES MORATORIOS 141 DE LA LEY 100 DE 1993 -** La a-quo negó las pretensiones, al encontrar que el fundamento legal de la pensión reconocida al demandante fue la Ley 33 de 1985, y los réditos moratorios, de conformidad con la jurisprudencia nacional, solamente se aplican a las pensiones concedidas con fundamento en la Ley 100 de 1993 y Acuerdo 049 de 1990 con aplicación del régimen de transición.

(…)

La norma es clara en indicar que los intereses moratorios solamente se deberán en aquellas pensiones que estén reguladas por la Ley 100 de 1993, lo que claramente excluye las pensiones reconocidas con fundamento en otras normas.

(…)

En el caso puntual se tiene que el fundamento legal de la pensión reconocida al demandante por parte de Colpensiones en la Resolución GNR 242878 del 11 de agosto de 2015 –fl.s 12 y ss- fue el canon 1º de la Ley 33 de 1985, norma que le era aplicable en virtud del régimen de transición y la transitoriedad fijada en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual en los términos anotados precedentemente no hay lugar a imponer los intereses moratorios solicitados, pues la pensión no se rigió en su integridad por las pautas de la Ley 100 de 1993.

Por ende, forzosa resulta la confirmación de la sentencia objeto de consulta.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el ponente declara formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Amador Rojas Aguado*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pide el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de agosto de 2010 y hasta el mes de marzo de 2015, más la indexación del retroactivo pensional reconocido, pidiendo condena en tal sentido a cargo de Colpensiones y las costas del proceso.

Se relata como sustento de hecho que el actor cumplió la edad mínima de pensión el 22 de agosto de 2010; que radicó solicitud de pensión el 2 de septiembre de 2014, razón por la cual le fue reconocida a través de la Resolución GNR 22058 del 31 de enero de 2015, a partir del 22 de agosto de 2010 y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; que reclamó el pago de intereses de mora el 16 de abril de 2015 y que los mismos fueron negados por parte de Colpensiones.

Admitida la demanda, se dio traslado a la entidad demandada, quien allegó respuesta por intermedio de apoderada judicial, en la que aceptó el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reconocimiento de intereses de mora y la negativa de la entidad, aduciendo no constarle la fecha en que la entidad realizó el pago del retroactivo incluyendo en nómina de pensionados al actor. Negó la omisión del pago de los intereses de mora. Se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

El Ministerio Público intervino en el trámite del presente proceso, indicando que no hay lugar al pago de los intereses de mora peticionados por la parte actora, puesto que la entidad demandada efectuó el pago de las mesadas pensionales dentro del término legal otorgado para tal efecto, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001. Propuso como excepción de fondo la de prescripción.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La a-quo negó las pretensiones, al encontrar que el fundamento legal de la pensión reconocida al demandante fue la Ley 33 de 1985, y los réditos moratorios, de conformidad con la jurisprudencia nacional, solamente se aplican a las pensiones concedidas con fundamento en la Ley 100 de 1993 y Acuerdo 049 de 1990 con aplicación del régimen de transición.

1. ***CONSULTA***

 Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Plantea la Sala como problema jurídico el siguiente:

*¿Tiene el demandante derecho a que se le reconozcan y paguen los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 contempla los intereses de mora. Textualmente la norma indica: “*A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago”.*

La norma es clara en indicar que los intereses moratorios solamente se deberán en aquellas pensiones que estén reguladas por la Ley 100 de 1993, lo que claramente excluye las pensiones reconocidas con fundamento en otras normas. Así lo ha entendido el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, siendo pertinente citar uno de tales pronunciamientos:

*“Insiste la Corte, que ha sido reiterativa en señalar que los intereses moratorios sólo proceden respecto de pensiones concebidas por el Sistema General de Pensiones del Sistema General Integral de Seguridad Social previsto por la Ley 100 de 1993; sin embargo, como quedó establecido al despachar el primer cargo, la pensión a la que tiene derecho el actor corresponde a la establecida en la Ley 33 de 1985, es evidente que esa prestación no hace parte del mencionado sistema, criterio que ha observado esta Sala en varias decisiones, como por ejemplo, en sentencia de CSJ SL, 28 nov.2002, rad 18.273, en la que dijo “que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos”, criterio reiterado entre otras, en las sentencias CSJ, SL, 23 mar. 2011, rad. 46.469 y SL6426-2015, del 20 mayo 2015, rad.56708”.*

En el caso puntual se tiene que el fundamento legal de la pensión reconocida al demandante por parte de Colpensiones en la Resolución GNR 242878 del 11 de agosto de 2015 –fl.s 12 y ss- fue el canon 1º de la Ley 33 de 1985, norma que le era aplicable en virtud del régimen de transición y la transitoriedad fijada en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual en los términos anotados precedentemente no hay lugar a imponer los intereses moratorios solicitados, pues la pensión no se rigió en su integridad por las pautas de la Ley 100 de 1993.

Por ende, forzosa resulta la confirmación de la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada